



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, mayo, doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud:	Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)
Condenado:	Luis Gabriel Bertel Puentes
Injusto:	Porte ilegal de Armas o Municiones
Decisión:	Negada
Radicado Interno No.	2019-00334-00
Rad de origen No.	2015-00395-00
Ley:	906/2004

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de prisión domiciliaria, conforme al art. 38 G del C.P, radicada por la PPL **LUIS GABRIEL BERTEL PUENTES**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Primer Proceso:

R.O.: 700016001034-2015-00395-00

Delito: Fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de Armas De Fuego, Accesorios, Partes o Municiones

El ciudadano **LUIS GABRIEL BERTEL PUENTES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.642.362 expedida en Sincelejo, Sucre, lo condeno el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, mediante sentencia fechada julio, 17 de 2019, como responsable de la conducta punible de **Fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones**, a la **pena principal de NOVENTA Y UN (91) MESES Y VEINTE (20) DIAS DE PRISION**, a las **PENAS ACCESORIAS DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES POR EL TIEMPO DE LA PENA PRINCIPAL Y A LA PROHIBICIÓN DE TENENCIA DE PORTE DE ARMA DE FUEGO POR UN PERIODO DE DOCE (12) MESES**, por hechos acontecidos el 12 de febrero de 2015, negándole los subrogados penales.

Es oportuno aclarar que el condenado es capturado en flagrancia por este proceso, el día 12 de febrero de 2015, imponiéndole el Juez de Control de Garantías, medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento Carcelario, posteriormente el Juez Segundo Penal Municipal de Sincelejo, el día 18 de septiembre de 2015, le concedió libertad por vencimiento de términos.

2.2. Segundo Proceso:

R.O.: 700016001034-2016-02855

Delito: Fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de Armas De Fuego, Accesorios, Partes o Municiones

En este proceso, recibio condena del **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, mediante sentencia fechada octubre, 20 de 2017, decide condenar al ciudadano **LUIS GABRIEL BERTEL PUENTES**, mediando preacuerdo o negociación, como cómplice del delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO**, a una pena de **SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISION**, y a las **ACCESORIAS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TIEMPO IGUAL A LA PENA PRINCIPAL Y LA PROHIBICIÓN DE TENENCIA Y PORTE DE ARMA DE FUEGO POR UN PERIODO DE SEIS (6)**

Solicitud:	Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)
Condenado:	Luis Gabriel Bertel Puentes
Injusto:	Porte Ilegal de Armas o Municiones
Rad Interno No.	2019-00334-00
Rad de origen No.	2015-00395-00

MESES, sin derecho a subrogados penales como la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por los hechos cometidos el 11 de diciembre de 2016.

Por este proceso, el penado lo capturaron en flagrancia el día 11 de diciembre de 2016, y en audiencia preliminar celebrada al día siguiente de su captura, imponiéndosele medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento Carcelario.

Es pertinente, señalar que al señor **BERTEL PUENTES**, en audiencia realizada el día 10 de julio de 2017, por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO**, se le concedió la libertad provisional por vencimiento de términos, pese a ello; no se registra salida del Establecimiento Carcelario de esta ciudad.

Mediante auto fechado marzo, 4 de 2021, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD**, le concede al condenado **LUIS GABRIEL BERTEL PUENTES**, la acumulación de las penas impuestas en los procesos: Radicado de origen No. 700016001034-2015-00395 y serial No. 700016001034-2016-02855, en consecuencia la pena redosificada a las voces del art. 460 de la Ley 906 de 2004, queda en **CIENTO OCHO (108) MESES Y CINCO (5) DIAS DE PRISION**, acumulando además; las penas accesorias de interdicción de Derechos y Funciones Publicasen cada uno de los procesos, en una duración del quantum de la sanción principal, de otra parte la pena de privación del derecho la tenencia y porte de arma de fuego, partes y municiones queda tasada en **CATORCE (14) MESES**.

Finalmente ordena anular el radicado de origen No. 700016001034-2016-02855, y se reconoce un total de pena física de **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS**.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numeral 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.2. De la Redención de la Pena

Se observa en el acápite anterior que en la fecha 4 de marzo de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD**, le concede al condenado **LUIS GABRIEL BERTEL PUENTES**, la acumulación de las penas impuestas en los procesos: Radicado de origen Nro. 700016001034-2015-00395 y serial No. 700016001034-2016-02855, en consecuencia la pena redosificada a las voces del art. 460 de la Ley 906 de 2004, queda en **CIENTO OCHO (108) MESES Y CINCO (05) DIAS DE PRISION**, desde la fecha del auto hasta el día de hoy (12 de mayo de 2021) tiene redimido **DOS (2) MESES Y SIETE (7) DIAS DE PRISION**, para un total de **SESENTA (60) MESES Y CUATRO (04) DIAS**.

3.3. De la Prisión Domiciliaria (art. 38G C.P.)

El art. 38G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señala lo siguiente:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del art 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales;

Solicitud:	Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)
Condenado:	Luis Gabriel Bertel Puentes
Injusto:	Porte Ilegal de Armas o Municiones
Rad Interno No.	2019-00334-00
Rad de origen No.	2015-00395-00

extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código,”

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, señaló lo siguiente:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el núm. 4 del art. 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el art. 37, num. 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

De esta manera, para efectos de establecer si el señor **LUIS GABRIEL BERTEL PUENTES** tiene o no derecho a beneficiarse del mecanismo sustitutivo del cumplimiento de la pena, atendiendo a que manifiesta haber cumplido el 50% de la pena que le fuera impuesta, debemos señalar que además del aspecto objetivo y subjetivo que establece la referida norma sustantiva, se hace necesario establecer que el delito por el cual se condena no es uno de los se encuentra prohibido dicho beneficio, encontrando que el delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENECIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, por el que se condenó, no se encuentra dentro de dicho listado.

Así las cosas, se tiene que a fecha 4 de marzo de 2020, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD, le concede al condenado **LUIS GABRIEL BERTEL PUENTES**, la acumulación de las penas impuestas en los procesos: Radicado de origen Nro. 700016001034-2015-00395 y serial Nro. 700016001034-2016-02855, en consecuencia la pena redosificada a las voces del art. 460 de la Ley 906 de 2004, queda en CIENTO OCHO (108) MESES Y CINCO (5) DIAS DE PRISION, desde la fecha del auto hasta el día de hoy (12 de mayo de 2021) tiene redimido DOS (2) MESES Y SIETE (7) DIAS DE PRISION, para un total de **SESENTA (60) MESES Y CUATRO (4) DIAS**, guarismo que supera el cincuenta por ciento (50%) de la pena impuesta, el cual es equivalente a cincuenta y cuatro (54) meses y dos (2) días de prisión.

Con respecto al arraigo familiar no se aporta declaración extrajudicial de familiar que comparta la residencia con el condenado, un servicio publico u otra prueba conducente para acreditar esta exigencia legal clave en la concesión del beneficio judicial

En cuanto al requisito del arraigo social, se aporta declaración rendida el 10 de marzo de 2021, en la Notaría Segunda de Sincelejo, efectuada por el señor **EDGAR ENRIQUE MEJIA RAMOS**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 92.522.382 expedida en Sincelejo, residente calle 24 B Nro. 28-24 Barrio Tierra Grata, de esta ciudad, quien bajo la gravedad de juramento manifestó que conoce desde toda la vida al joven **LUIS GABRIEL BERTEL PUENTES**, por ser su vecino, es un joven que se dedica al oficio de vendedor ambulante, y es la persona quien ayuda con los gastos de la vivienda de su madre y la alimentación de sus menores hijos de nombres KEVIN GABRIEL BERTEL MARTINEZ T.I. 1.102.801.571, LUIS ANGEL BERTEL MARTINEZ T. I. No. 1.1087.963.033 y GABRIELA ANDREA BERTEL MARTINEZ NUIP 1.102.847.865, el penado es padre cabeza de familia, buen padre, hermano y cumple con todos los deberes como buen ciudadano.

Solicitud:	Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)
Condenado:	Luis Gabriel Bertel Puentes
Injusto:	Porte Ilegal de Armas o Municiones
Rad Interno No.	2019-00334-00
Rad de origen No.	2015-00395-00

Además, presenta declaración juramentada en los mismos términos que la anterior declaración, de la ciudadana NURIS MEJIS PUENTES identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 64.562.871 expedida en Sincelejo, Sucre, quien reside en la dirección: Calle 4ª Nro. 16ª – 66, Barrio 20 de Junio de esta ciudad.

Así las cosas, al no cumplirse con esta última exigencia, puesto que no se aporta declaración juramentada de un familiar que resida en la dirección de la casa-habitación del penado, un servicio público a su nombre o certificación de la acción comunal o Personería municipal debe despacharse de manera negativa la solicitud de libertad condicional que efectúa la PPL **LUIS GABRIEL BERTEL PUENTES**.

Conforme lo advierte el art. 171 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo (sucre)**.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de concesión del subrogado penal de la libertad condicional radicada por el apoderado judicial de PPL **LUIS GABRIEL BERTEL PUENTES**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que el condenado **LUIS GABRIEL BERTEL PUENTES** tiene redimido la sanción penal impuesta hasta la fecha de hoy (12 de mayo de 2021), un total de **SESENTA (60) MESES Y CUATRO (4) DIAS**, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

TERCERO: Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez